



RESOLUCIÓN No.- PLE-CPCCS-T-E-276-06-02-2019 EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL TRANSITORIO

Considerando:

Que, el 04 de febrero de 2018, se efectuó una consulta popular y referéndum, a través del cual el pueblo ecuatoriano, aprobó la pregunta tres para la conformación de un Consejo Transitorio, con las facultades, deberes y atribuciones, determinadas en la Constitución y la Ley del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; cuya misión es el: "fortalecimiento de los mecanismos de transparencia y control, de participación ciudadana, de prevención y combate a la corrupción"; así también determinó la evaluación a las autoridades estatales, y de ser el caso, dar por terminado sus períodos anticipadamente; para "proceder inmediatamente a la convocatoria de los respectivos procesos de selección"; "del mismo modo, garantizará la mejora, objetividad, imparcialidad, transparencia de los mecanismos de selección de las autoridades cuya designación sea de su competencia [...];

Que, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, mediante Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-001-13-03-2018, asumió el mandato popular de 04 de febrero de 2018;

Que, el artículo 208, numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece la atribución y competencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para designar a la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado;

Que, el artículo 7 de la Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-028-09-05-2018, del Mandato del Proceso de Selección y Designación de Autoridades [...] dispone que: "*Declarada la terminación anticipada de los períodos de las autoridades, o cuando corresponda, en cumplimiento de las demás competencias otorgadas al Consejo Transitorio, este procederá inmediatamente a la convocatoria de los respectivos procesos de selección y designación de las autoridades correspondientes*";

Que, el artículo 2 de la Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-028-09-05-2018, del Mandato del Proceso de Selección y Designación de Autoridades [...] dispone que: "*las particularidades en cada proceso de selección serán reguladas mediante Mandato del Pleno del Consejo Transitorio*";

Que, el artículo 11 de la Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-028-09-05-2018, del Mandato del Proceso de Selección y Designación de Autoridades [...], referente a los requisitos establece que: "*Cualquiera sea la forma de postulación, los candidatos deberán cumplir los requisitos definidos*



para cada caso por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio en el respectivo Mandato, que observará los criterios de especialidad y méritos según la autoridad a seleccionar”;

Que, el Pleno del CPCCS-T, emitió el Mandato para el Concurso Público de Méritos y Oposición para la designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado mediante Resolución N.- PLE-CPCCS-T-O-182-27-11-2018;

Que, de conformidad con el inciso segundo del art. 20 del Mandato Selección Y Designación De La Primera Autoridad De La Fiscalía General del Estado *“las impugnaciones se presentarán en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la resolución del Pleno que da por conocido el Informe de la Comisión Ciudadana y el Pleno del Consejo resolverá en el término de cuatro (4) días”, y;*

Que, en virtud del artículo 20 del Mandato, el postulante Diego Cristóbal Delgado Jara presenta **IMPUGNACIÓN** a los resultados de la fase de habilitación y en lo principal, expone lo siguiente:

Frente a la NO ADMISIÓN de mi calidad de participante en el “Concurso Público de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de la Primera Autoridad para la Fiscalía General del Estado”, APELO dicha decisión, e IMPUGNO por carecer de sustento jurídico válido, y por constituir una conclusión sin fundamento de ningún género, adoptando por la llamada “Comisión Técnica Ciudadana de Selección y Designación”, para ante el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio. (sic)

SOBRE EL REQUISITO DEL ART. 196, NUM, 2 DE LA CONSTITUCIÓN

PRIMERO: *En el REQUISITO [...] “Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y conocimientos en gestión administrativa.”*

En la página 2 del informe impugnado se dice en forma textual:

[...] no se presentó ningún certificado que acredite conocimientos en gestión administrativa.”

LO QUE OCULTA EL INFORME IMPUGNADO

Esta adjuntado en el expediente una certificación, con copias debidamente legalizadas de actas del Congreso Nacional, [...], en

la que se da cuenta de haber sido, durante los años en que fui legislador de la República [...] Presidente Legislativa (sic) Permanente de Asuntos Internacionales en el periodo 1987 – 1988 [...].

SOBRE EL REQUISITO DEL ART. 196, NUM. 3, DE LA CONSTITUCIÓN

“3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso de diez años.”

En la página 2 del informe que impugno se dice en forma textual:

“NO CUMPLE. El postulante no adjuntó certificados que permitan acreditar la experiencia en materia del Derecho Penal por un lapso mínimo de 10 años.”

LO QUE INOBSERVA EL INFORME IMPUGNADO

1. Es mi persuasión, respetando las opiniones en contra, que los miembros de la Comisión no se han percatado del alcance exacto del numeral 3, del Art. 196 de la Constitución de la República, que dice en forma textual:

“3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso de diez años. (sic)

Queda pues de manera muy clara que son DOS las opciones que se considera o desprenden del texto constitucional referido:

Primera:“Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado.”

Segunda: “La judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años.”

En el caso del compareciente, exprese en mi solicitud, en forma absolutamente explícita que ***“me acojo a la primera de ellas que establece: Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, y que no he ejercido por más de treinta y cinco años.***

Sobre mi “idoneidad y probidad notorias” en el ejercicio de la profesión de abogado existen cuatro certificaciones o recomendaciones [...]

NO TENER CERTIFICADO DE NO TENER DEUDA CON EL IESS

La tercera observación para descalificarme y excluirme del concurso, según los comisionados dice: "NO CUMPLE. No adjunta certificado de no tener deuda, o de tenerla exista fórmula de arreglo, compensación, acuerdo o convenio de pagos con el IESS."

Al respecto debo manifestar que en foja 100 (CIEN), consta la certificación de Eco. José Antonio Martínez Dobronsky, quien como Director del Sistema de Pensiones, da cuenta que soy un pensionista o jubilado, lo que solo podía haber sucedido si no tenía deuda alguna con el IESS [...] (sic)

Que, dentro de la impugnación el postulante adjunta un certificado de cumplimiento de obligaciones patronales otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, una copia simple del título de Doctor en Jurisprudencia, un certificado otorgado por el Consejo Nacional de Educación Superior donde indica que el título de Doctor en Jurisprudencia de postulante corresponde al CUARTO NIVEL no equivalente a los doctorados "PHD", una certificación de la Asamblea Nacional donde se informa los periodos en los cuales el postulante ha sido legislador nacional y provincial, cuatro certificados de honorabilidad, un certificado otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el que se certifica que el postulante es pensionista del Seguro General Obligatorio, un certificado de cumplimiento de obligaciones emitido por el SRI, un certificado de responsabilidades emitido por la Contraloría General del Estado, un certificado de no tener impedimento legal para ejercer cargo público, un certificado de no tener sentencia del Tribunal Contencioso Electoral que sancione al postulante con la suspensión de derechos políticos y participación, dos certificados otorgados por el CNE y diez documentos de experiencia profesional. Al respecto, la Corte Constitucional en SENTENCIA N. 031-14-SEP-CC manifestó que el principio de preclusión es parte del debido proceso, por lo que su aplicación

Garantiza el derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales y el acceso a una tutela judicial efectiva, puesto que con ello las partes procesales tienen la certeza de que el proceso judicial avanzará de modo continuo y que no pueden revisarse o retrotraerse tramos que ya han culminado y que se han consolidado.

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional declara que el principio de preclusión:

No solo asegura el respeto a las etapas existentes en un proceso, ocasionando que el cierre sucesivo de estas no haga posible volver



a revisarlas nuevamente, sino que además garantiza la observancia de las normas jurídicas aplicables a cada una de las fases, lo cual genera certeza que el ordenamiento jurídico será aplicado correctamente, otorgando en definitiva, seguridad jurídica en la tramitación de un proceso¹

Por lo que, los documentos presentados no pueden formar parte del expediente del referido postulante, pues, la fase de habilitación se encuentra precluida y la impugnación tiene por objeto la revisión de documentos que forman parte del expediente y no han sido considerados, lo contrario, vulneraría el descrito principio. Por tanto, el postulante ha incumplido lo señalado en el artículo 14, inciso primero del Mandato, esto es, la obligación que tiene el postulante de presentar "el expediente adjuntando la documentación de respaldo en originales o, debidamente certificado o notariado".

Que, con relación al primer punto de la impugnación, esto es, acreditar "*conocimientos en gestión administrativa*", de la revisión del expediente, en foja 14, se evidencia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10, literal b) y 14, literal g) del Mandato. Por lo que se acepta la impugnación en este punto.

Que, respecto del segundo punto de la impugnación, una vez revisado el expediente del referido postulante, se ha verificado que no cuenta con documentos que acrediten el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 10, literal c) del Mandato y artículo 196, numeral 3 de la Constitución de la República. Por lo cual, el postulante ha incumplido con la obligación de adjuntar "*Certificados que acrediten tener diez (10) años de experiencia profesional en materia penal en la judicatura o la docencia*", conforme lo dictamina el artículo 14, primer inciso y el numeral 5, primer inciso del mismo artículo del Mandato.

Que, en cuanto al tercer punto, a foja 100 del expediente, se encuentra un certificado otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) en el que se certifica que el impugnante es pensionista o jubilado. Teniendo en cuenta que, para ser pensionista o jubilado, la persona no debe tener deudas u obligaciones pendientes con el IESS, se colige que el impugnante cumple con el requisito indicado en los artículos 11 y 14, literales i) del Mandato.

En ejercicio del Mandato Popular del 04 de febrero de 2018, de sus funciones y atribuciones constitucionales y legales, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – Transitorio, en aplicación del principio de igualdad a través del cual se ha tratado a los demás postulantes:

¹Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 107-15-SEP-CC, caso N.º 1725-12-EP.



RESUELVE

Artículo único. - Negar la impugnación presentada por el postulante DIEGO CRISTÓBAL DELGADO JARA, y ratificar la inhabilitación resuelta por la Comisión Técnica Ciudadana del concurso público de méritos y oposición para la designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

DISPOSICIÓN FINAL. - Por Secretaría General, comuníquese al ciudadano impugnante; a la Comisión Técnica del proceso de Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y, a la Coordinación General de Comunicación para su publicación en la página web institucional.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en Distrito Metropolitano de Quito, a los seis días del mes de febrero de dos mil diecinueve.


Dr. Julio César Trujillo
PRESIDENTE

Lo Certifico. - En la ciudad de Quito, a los seis días del mes de febrero del dos mil diecinueve.


Dr. Darwin Seraquive Abad
SECRETARIO GENERAL (E)



	CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
CERTIFICO que es fiel copia del original que reposa en los archivos de <i>Secretaría</i>	
<i>Señal:</i>	
Numero Hoja(s).....	<i>- 3 Hojas -</i>
Quito.....	<i>14/02/2019</i>
PROSECRETARIA	